

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL ESPECIAL OA NÚM. TA-2017-041

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDO

v.

LUIS YADIEL RIVERA
RAMOS

PETICIONARIO

KLCE201700492

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Caguas

Caso Núm.

E VI2016G0054

Sobre:

Art. 93 A C.P. y Art. 5.04
y Art. 5.15 L.A.

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Rodríguez Casillas

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2017.

Luis Y. Rivera Ramos en la mañana de hoy, traído a nuestra consideración a las 2:30 p.m., nos solicita, mediante recurso de certiorari criminal que autoricemos la regrabación de los procedimientos celebrados en su contra.

ANTECEDENTES

Los hechos que informa esta causa son: el 21 de febrero de 2017, comenzó el juicio por jurado contra el peticionario por violación al artículo 93 del Código Penal y a los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley 404 de Sustancias Controladas. El 27 de febrero de 2017, el peticionario le solicitó al juez de instancia permitiera la regrabación de los procedimientos, lo reiteró el 1 de marzo. El 2 de marzo el TPI denegó las peticiones. Así las cosas, el 3 de marzo Rivera Ramos solicitó reconsideración, la misma fue denegada en Resolución de fecha de marzo de 2017. Por último, luego de tener un fallo condenatorio en su contra, el 10 de marzo de 2017, solicitó nuevamente la regrabación. El 13 de

marzo fue denegada la solicitud de regrabación presentada después del fallo.

Inconforme Rivera Ramos comparece ante nosotros, arguye que incidió el TPI al

DECLARAR NO HA LUGAR LAS CUATRO SOLICITUDES DE REGRABACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Tras revisar el recurso y con el propósito de lograr la más eficiente disposición del asunto, prescindimos de solicitar ulteriores escritos no jurisdiccionales a tenor con la Regla 7(B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPR Ap. XXII-B.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición o no del recurso descansa en la sana discreción del foro apelativo. García v. Padró, supra, pág. 334. Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. García v. Asociación, 165 DPR 311, 321 (2005). No obstante, “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Id.*

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de certiorari, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, que en la Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de certiorari. La referida Regla dispone lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En lo pertinente a la presente acción, la Regla 28 A del Reglamento del Tribunal de Primera Instancia. Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1999, dispone que “[l]a transcripción de la prueba o la regrabación de los procedimientos para propósitos de revisión o apelación solamente podrá ser autorizada por el Tribunal Supremo o por el Tribunal de Circuito de Apelaciones, conforme con lo dispuesto en sus respectivos Reglamentos.” 4 LPRA Ap. II-B, R28 (A)

A pesar del contenido de la Regla 28(A) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, *supra*, la Regla

28 (K) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, *supra*, dispone que:

El Juez Administrador o la Jueza Administradora tendrá autoridad para ordenar la transcripción de prueba o regrabación, con o sin el pago de arancel, para funciones administrativas y protocolarias o cuando el interés público así lo requiera.

Si bien, la autorización para la regrabación de los procedimientos debe ser concedida por el foro apelativo correspondiente, el Juez Administrador también tiene tal autoridad. El peticionario presentó al foro de instancia varias mociones para que se le concediera la regrabación de los procedimientos, a los fines de prepararse adecuadamente para los procedimientos posteriores al juicio. El juez de instancia denegó su petición, no obstante dicho trámite le correspondía al juez administrador. Habida cuenta de que, como foro apelativo, también podemos ordenar la regrabación de los procedimientos, tras evaluar el recurso ante nuestra consideración, para evitar un fracaso a la justicia y por ser esta la etapa más propicia para hacerlo, así lo aprobamos.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados, se expide el recurso de certiorari, se revoca la resolución cuestionada y se ordena la entrega de la copia de la regrabación de los procedimientos en instancia al peticionario previo el pago del arancel correspondiente.

Adelántese copia de la resolución **inmediatamente** por correo electrónico o por fax y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones